

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Termina proceso por transacción
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-646

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código general del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores BLANCA ORQUIDIA VASQUEZ TOLOZA y JUAN MARTIN RODRIGUEZ HERAQUE, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Ofíciense.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha para remate
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-977

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 448 de Código General del Proceso, se señala el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 7:30 AM**, como nueva fecha y hora para la realización de la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble ubicado en la calle 17 No. 2-21 Este del municipio de Soacha (Cundinamarca), distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 051-219149, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se señala como base de licitación el 70%, del valor del 50% del avalúo del bien inmueble objeto de remate, previa consignación del 40% del avalúo.

Por Secretaria librese el aviso de remate, conforme lo señala el artículo 450 del C.G.P., el cual deberá ser publicado en el diario La República, El Espectador o el Nuevo Siglo.

La parte actora deberá allegar copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y el certificado de tradición y libertad del inmueble no mayor su expedición a treinta (30) días.

Se hace saber a las partes y a los posibles postores que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que sean indicados en el proceso.

Los postores deberán enviar la postura y copia de la consignación para participar en el remate al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega, Tener Notificado, Correr Traslado
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 19-688

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., allegado por la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En atención al poder adjunto al proceso obrante a folio 31, otorgado por el demandado señor RICARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, el despacho tiene notificado al apoderado judicial Dr. **ALEXANDER BAUTISTA PASTRANA** por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., en representación de la parte demandada.

Por secretaria, dispóngase lo pertinente para el traslado de la demanda al notificado, contrólense el termino de contestación y se autorice al apoderado a efecto de acceder al proceso virtual.

Se reconoce personería al abogado Dr. **ALEXANDER BAUTISTA PASTRANA** (servijuridicosab@hotmail.com), para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

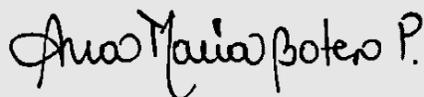
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tiene justificada inasistencia
U.M.H.
Proceso No. 2018-176

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales obrantes a folio 77 y siguientes, allegados por el auxiliar de la justicia, se DISPO NE:

En atención a lo manifestado por el curador ad Litem Dr. ARMANDO TOCORA GASCA, TÉNGASE por justificada la no asistencia a la audiencia inicial celebrada el siete (7) de febrero de 2020, como la también a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día de hoy.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordena por Secretaria
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-022

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos, la dirección electrónica y el número de teléfono celular suministrados por la parte actora, para efecto de notificaciones de la parte demandada.

Por lo anterior, TENGASE por notificada a la demandada señor ALBA LUCIA FERRER, de conformidad a lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, del auto por el cual se libró mandamiento de pago.

Por Secretaria, contrólese el término de contestación.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el envío de la presente providencia a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Libra mandamiento de pago
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020- 236

En cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensoría Pública por la señora KAREN GONZALEZ PAIPILLA, en representación de su menor hija MELANY LIZETH ROMERO GONZALEZ, contra el señor GILDARDO ROMERO NEIRA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- ONCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$11.170.754) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Marzo de 2015 y junio de 2020.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Por lo que deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. **Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tiene en cuenta dirección electrónica
L.S.C.
Proceso No. 2018-469

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al memorial allegado por la curadora ad Litem, TENGASE en cuenta para todos los efectos, la dirección electrónica suministrada para efecto de notificaciones.

Se le hace saber a las partes que, deberán enviar al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acta de inventarios y avalúos, cinco días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Previo Decretar Medidas Cautelares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo – Pago Liquidación de Costas (Impugnación)
RADICADO: No. 18-106

Visto el informe secretarial, se dispone:

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el despacho **REQUIERE** al actor a efecto de que indique lo siguiente y previo a decretarlas:

- Indique al despacho si es de su conocimiento, a cuánto ascienden las sumas de dinero que se encuentran depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S.
- Indique al despacho el valor del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1872766, y aporte factura de pago del impuesto predial.
- Para decretar la medida cautelar solicitada en el inciso tercero, se **REQUIERE** al apoderado actor se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 83, inciso tercero, del C.G.P., e indique un valor estimatorio de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordena emplazar acreedores
L.S.C.
Proceso No. 2020-038

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE por notificado al demandado señor CARLOS ARGÜELLO MATEUS, de conformidad a lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, del auto por el cual se admitió el tramite liquidatorio, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda a través de abogado, el cual propone excepciones de merito.

RECONÓCESE personería al Dr. MIGUEL ANGEL AMAYA PEDRAZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

RECHAZASE DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que, las mismas no corresponden a las señaladas en el inciso cuarto del artículo 523 de Código General del Proceso.

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora MARIA ISABEL BELTRAN y el señor CARLOS ARGÜELLO MATEUS, en el presente trámite liquidatorio a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Amparo de pobreza No. 2020-284

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por LUISA FERNANDA BARAHONA RODRIGUEZ, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPO NE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a DINA MARCELA ORTIZ CESPEDES, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza a la señora LUISA FERNANDA BARAHONA RODRIGUEZ, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza por competencia
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-282

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las presentes diligencias que se encuentran para resolver sobre su admisibilidad, advierte el Despacho que la demandante ASLE VALENTINA ALVAREZ PERLAZA, cuenta con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa, para incoar la presente demanda por razón a su mayoría de edad.

Por lo anterior y como quiera que el domicilio del demandado señor YOBANI ANDRES ALVAREZ, corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., y de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado....”*, la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez de Familia del Circuito de Bogotá.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señorita ASLE VALENTINA ALVAREZ PERLAZA y en contra del señor YOBANI ANDRES ALVAREZ.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA (REPARTO) de la ciudad de Bogotá D.C. Por Secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores. Oficiése y envíese al correo electrónico previsto para tal fin la presente demanda junto con los anexos allegados.

Por Secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Seguir adelante con la ejecución
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-003

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor EDISSON ALEXANDER MENDEZ GARZON, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda en nombre propio, sin embargo, no propuso excepciones de mérito.

Reconócele personería al señor EDISSON ALEXANDER MENDEZ GARZON, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

Previo a resolver sobre la reducción del embargo solicitado por el demandado, se le requiere para que allegar los registros civiles de las menores de edad indicadas en su petición.

Como quiera que la parte ejecutada, si bien es cierto dio contestación a la demanda, la misma no propuso excepciones de mérito, razón por la cual se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem.

Por lo anterior éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se deberá tener en cuenta los recibos allegados por el demandado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Sin Condena en costas procesales.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tiene en cuenta dirección electrónica
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2019-341

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, TENGASE en cuenta para todos los efectos, las direcciones electrónicas suministradas para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
RADICADO: No. 20-337

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, incoada a través de la Defensoría Pública, por petición de la señora **ANA MARLENE TOVAR YATE**, en calidad de hermana de la señora **BLANCA NUBIA TOBAR YATE**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Deberá dirigir el memorial poder en contra de la presunta discapacitada señora **BLANCA NUBIA TOBAR YATE** y los señores **BETSABE YATE, JULIO CESAR TOVAR YATE, JOSE ERNESTO TOVAR YATE, JOSE ERLEÑO TOVAR YATE, ALGEL RAMIRO TOVAR YATE, BELLANIRA TOVAR YATE** y **CLARA INES TOVAR YATE**, en calidad de hermanos de la presunta discapacitada.

2.- Deberá igualmente, dirigir la demanda (parte introductoria) en contra de la presunta discapacitada señora **BLANCA NUBIA TOBAR YATE** y los señores **BETSABE YATE, JULIO CESAR TOVAR YATE, JOSE ERNESTO TOVAR YATE, JOSE ERLEÑO TOVAR YATE, ALGEL RAMIRO TOVAR YATE, BELLANIRA TOVAR YATE** y **CLARA INES TOVAR YATE**, en calidad de hermanos de la presunta discapacitada.

3.- Deberá señalar en el acápite de notificaciones, direcciones físicas y correos electrónicos de la parte pasiva.

4.- Advierte el despacho de los hechos narrados, que son varios los actos jurídicos que se deben realizar en beneficio de la demandada, (Toma de Decisiones, Cuidado, administración de Bienes y sus Derechos) por lo que se **REQUIERE**:

- **PRECISAR** en pretensiones separadas, uno a uno los actos jurídicos a realizar y la persona que apoyará a la demandada, en dicho acto jurídico.
- Sí, es solo una persona la que va a asistir a la demandada en todos los actos jurídicos, deberá enunciar su nombre en cada pretensión.

5.- Deberá excluir la solicitud de **apoyo provisional**, como quiera que el mismo no se encuentra contemplado. ("Solicitud Especial").

6.- Se le informa a la apoderada de la actora, que el presente proceso deberá tramitarse por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de conformidad a la Ley 1996, inciso tercero, del artículo 54. Sírvase adecuar los fundamentos de derecho.

Aunado a lo anterior, de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, se **REQUIERE**:

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

7.- En el evento de que la parte pasiva no cuente con correo electrónico, deberá la apoderada judicial con la presentación de la demanda acreditar que envió el traslado a los mismos a la dirección que señalara con la subsanación, de conformidad a la norma citada, caso contrario a los correos electrónicos, si diera lugar.

8.- **Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda"**. Sirvase la apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Avoca y Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 20-341

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P., y por reunir los requisitos legales, se dispone

ADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** incoada a través de abogado, por petición del señor **DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA** (dagobertofiguereado34@gmail.com), en contra de la señora **JOHANNA MILENA CERINZA VARGAS** (Johavargas099@gmail.com).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores. (alvaro.navaro@icbf.gov.co).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.), **una vez se acredite el trámite de las medidas cautelares solicitadas por la actora.**

Se **REQUIERE** al apoderado de la actora allegar el correo electrónico de la testigo, en cumplimiento al decreto 806 de 2020, artículo 6°.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JHON JAIRO GUIZA MELO** (abogadosespecializados01@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia inicial
Separación de bienes
Proceso No. 2019-696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le ha saber que, los autos mediante el cual se decretan medidas cautelares no se publican en los estados electrónicos, de conformidad a lo dispuesto en el el Art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, para que el apoderado judicial de la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso.

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **CUATRO (4) DE FEBRERO DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
P.P.P.
Proceso No. 2020-279

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora YESICA DEL PILAR FARFAN SEGURA contra del señor MARLON FLORIAN NORIEGA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-008

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Se señala como nueva fecha el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se le informa a las partes y sus apoderados judiciales que en cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se les REQUIERE para que alleguen sus correos electrónicos, a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Accede a petición
Disminución de alimentos
Proceso No. 2020-292

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, ACLARASE que la providencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2020, se notificó por anotación en el ESTADO No. 24 de fecha 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
L.S.P.H.
Proceso No. 2020-294

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoado a través de abogado por la señora RUBY ESPERANZA CARMONA PARRA contra el señor LUIS ALFONSO GALLO CARDENAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-300

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **MAGNOLIA VERA TRUJILLO**, contra del señor **DAMASO TORRES SANCHEZ**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, por el medio más expedito.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

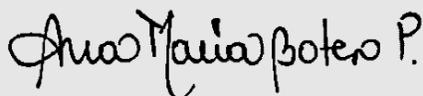
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Concede Amparo de Pobreza
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-288

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, este Juzgado DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora OLGA VIVIANA RAMIREZ MONTOYA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo – Pago Liquidación de Costas (Impugnación)
RADICADO: No. 18-106

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **FABIAN CAMILO GARAY RAMIREZ**, en contra de los señores **ASTRID ALEXANDRA PARRA ROMERO** y **LEONEL DIAZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.916.232) m/cte.**, por concepto de **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, según constancia secretarial obrante en el cuaderno principal a folio 71.

2.- Por los intereses corrientes sobre la suma anteriormente adeudada, desde la fecha en que se causó hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de **CINCO (05) DIAS**, cancele la obligación o **DIEZ (10) DÍAS** para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, una vez se acredite el trámite de las medidas cautelares.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **EDGAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Disminución de Alimentos
RADICADO: No. 19-908

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Observa el despacho que se incurrió en un yerro involuntario en auto calendarado dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), respecto del nombre de la demandada en el inciso segundo, señalándose de manera equivocada "**MARIA ANTONIO TRIANA GOMEZ**", motivo por el cual el despacho corregirá dicha falencia con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, y en consecuencia tener como nombres y apellidos correctos de la demandada, los siguientes: "**...XIMENA PAOLA GOMEZ CARDONA...**".

En lo restante la providencia en mención permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Se le informa a la demandada que el despacho no avizora nulidad alguna en el presente asunto, como quiera que el trámite ordenado de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se encuentran acreditados en debida forma y será en audiencia de saneamiento donde el suscrito juez se pronuncie sobre una eventual irregularidad.

Notifíquesele por secretaria a la demandada el auto mediante el cual se señala fecha para audiencia y la presente providencia al correo electrónico menis19@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 18-106

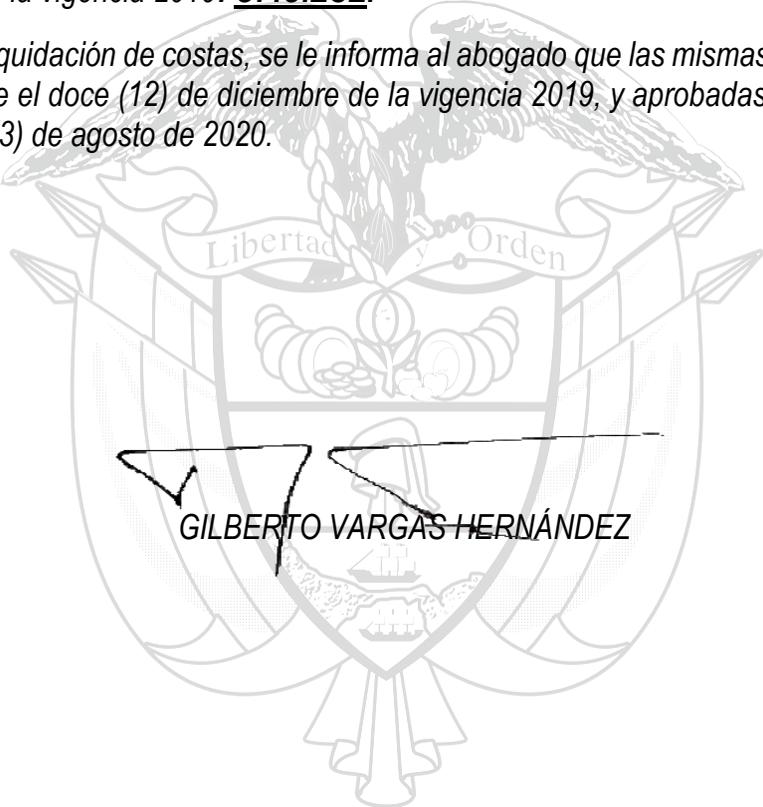
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a lo solicitado por el Dr. EDGAR BOHORQUEZ RAMIREZ, se ordena por secretaria dar cumplimiento con el cardinal tercero de la sentencia calendada veintiuno (21) de mayo de la vigencia 2019. **OFICIESE.**

En cuanto a la liquidación de costas, se le informa al abogado que las mismas se encuentran liquidadas desde el doce (12) de diciembre de la vigencia 2019, y aprobadas mediante auto calendado tres (3) de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 18-548

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado vía correo electrónico, por parte de la Dra. JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, obrante a folio 67 del expediente, mediante el cual informa al despacho sobre los correos electrónicos de los intervinientes en el presente asunto.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite y Ordena Notificación
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 20-293

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición del señor **JOSE ALEXANDER ORTIZ LOPEZ**, en contra de la señora **SANDY ANGELICA CORTES CEDEÑO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores. (alvaro.navaro@icbf.gov.co).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

1. Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico de la señora **SANDY ANGELICA CORTES CEDEÑO**, sanangelcor@gmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**" Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

TENGASE acreditado por la actora, el envío del traslado a la parte demandada mediante canal digital al correo electrónico sanangelcor@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 20-322

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA**, en contra del señor **PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir el memorial poder al Juez de Conocimiento.
- 2.- Sírvase aclarar la ciudad del domicilio de la demandante, como quiera que en el memorial poder señala la ciudad de Bogotá D.C. y en la parte introductoria de la demanda y acápite de la misma señala el Municipio de Zipaquirá.
- 3.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10.
- 4.- Deberá allegar como prueba documental el registro civil de matrimonio religioso de los señores **JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA y PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS**, como quiera que el acta de matrimonio no se tiene en cuenta como requisito.
- 5.- Deberá adecuar el fundamento de derecho respecto de las medidas cautelares para la naturaleza del proceso incoado. (ART. 598 del C.G.P.). Cabe recordar al apoderado de la actora, que el bien inmueble del cual solicita recaiga la medida cautelar, se encuentra con gravamen de constitución de patrimonio de familia, para lo pertinente.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la subsanación de la demanda, uso de las tecnologías y en su momento el cumplimiento al artículo 3°), así:

6.- **Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

7.- **Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda"**. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-437

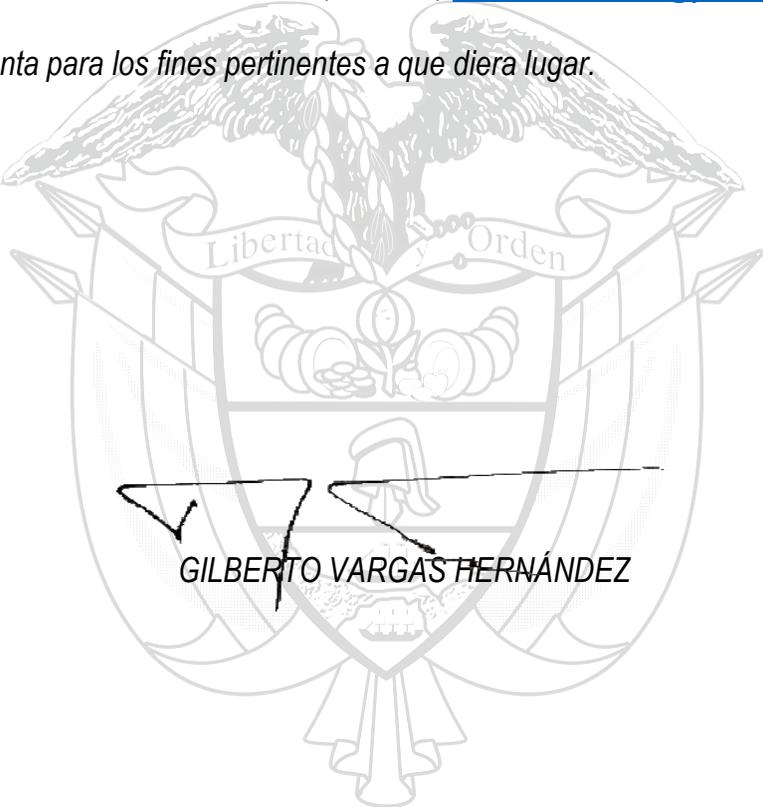
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado vía correo electrónico, por parte del Dr. ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO, obrante a folio 103 del expediente, mediante el cual informa al despacho su correo electrónico, a saber, alcarabanllanero@yahoo.es.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Releva Abogados en Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 19-638

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la manifestación allegada por la demandada señora **MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO TOVAR**, obrante a folio (47) del expediente, el despacho **RELEVA** del cargo designado mediante auto calendado 13/07/2020, a la Dra. LUZ MARLEN PAEZ TEQUIA, y en su lugar designa como abogado en amparo de pobreza al Dr. **EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA**, con correo electrónico guillermomolinac@hotmail.com y dirección física **CARRERA 31 A No. 1 F -36 BOGOTA D.C.**, a efecto de que conteste la demanda y represente a la mencionada hasta la terminación del proceso. Notifíquesele el presente auto a efecto de que el abogado se comunique con la demandada al teléfono **3136227756** y se entere del termino de contestación, el cual corresponde a **diez (10) días**, a partir de que se acredite el envío del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda. **(Enviar traslado por correo electrónico)**

En atención a la manifestación allegada por correo electrónico por parte de la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, el despacho procede a **RELEVARLA** del cargo designado mediante auto calendado 17/02/2020, y en su lugar designa como abogada en amparo de pobreza a la Dra. **WENDY KARINA LANCHEROS BONILLA**, con correo electrónico wenkarito178@hotmail.com y dirección física **AV JIMENEZ NO. 15-16 OFICINA 406 BOGOTA D.C.**, a efecto de que conteste la demanda y represente al señor **CARLOS DUAN REINA GUTIERREZ** hasta la terminación del proceso. Notifíquesele el presente auto a efecto de que la abogada se entere del termino de contestación, el cual corresponde a **diez (10) días**, a partir de que se acredite el envío del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda. **(Enviar traslado por correo electrónico)**.

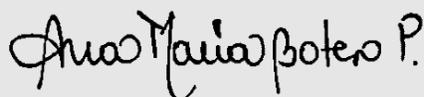
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega, Tiene Notificado y Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 20-005

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos la certificación de entrega al demandado del citatorio expedida por la empresa de correo certificado "**Inter Rapidísimo**", de conformidad a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

AGRÉGUESE a los autos la certificación de envió del aviso judicial junto con el cotejo del auto admisorio, a la parte demandada, expedida por la empresa de correo certificado "**Inter Rapidísimo**".

Téngase notificada por **AVISO JUDICIAL** a la demandada señora **FRANCY MAYURY SUAREZ PINEDA**, quien dentro de la oportunidad legal concedida NO dio contestación de la demanda, ni propuso excepciones.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00PM, DEL DÍA NUEVE (9), DEL MES DE FEBRERO, DEL AÑO 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**. De acuerdo a la disponibilidad es posible que en la presente audiencia se practiquen pruebas o dicte sentencia según el caso, por lo que se solicita al apoderado de la actora allegar correos electrónicos (testigos) previamente a la audiencia.

Cítese a las partes, a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran por cualquier medio digital, a la **AUDIENCIA INICIAL**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** a los apoderados y las partes, tener presente lo siguiente:

Artículo 7. Audiencias. "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
RADICADO: No. 20-324

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de las señoras **DIANA MARGARITA ZAPATA DAZA y SONIA ESTHER ZAPATA DAZA**, en calidad de hijas de la señora **MARIA CECILIA DAZA ARGOTE**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

- 1.- Deberá dirigir el memorial poder en contra de la presunta discapacitada señora **MARIA CECILIA DAZA ARGOTE**.
- 2.- Deberá dirigir la demanda (parte introductoria) en contra de la presunta discapacitada señora **MARIA CECILIA DAZA ARGOTE**.
- 3.- Deberá excluir de la demanda la **solicitud provisional**, como quiera que la misma no está contemplada dentro del trámite que nos ocupa.
- 4.- Deberá indicar en el acápite de pretensiones, la dirección física y correo electrónico de la parte demandada, independientemente que la haya mencionado como dirección de la parte actora.
- 5.- Se le informa al apoderado de la actora, que el presente proceso deberá tramitarse por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de conformidad a la Ley 1996, inciso tercero, del artículo 54. Sírvase adecuar los fundamentos de derecho.

Aunado a lo anterior, de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, se **REQUIERE**:

6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

7.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

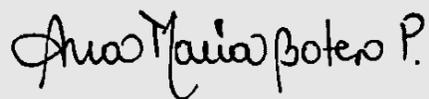
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Ordena Emplazamiento y RNPE
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 20-018

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que se acredita el cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y la actora manifiesta desconocer el paradero del extremo pasivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem se ordena **EMPLAZAR** a la parte demandada señor **JHON JAIRO ROSERO PAZ, identificado con CC No. 87.433.8389 de Barbacoas Nariño.**

Artículo 10°. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”.

Por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (parte demandada señor **JHON JAIRO ROSERO PAZ, identificado con CC No. 87.433.8389 de Barbacoas Nariño**).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-295

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo el despacho dispone:

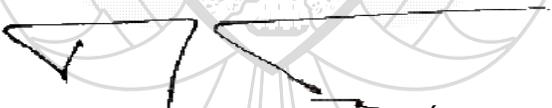
RECHAZAR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **ANA MARLEN LOZANO LINARES**, contra del señor **JOSE JOAQUIN ZAMBRANO TORRES**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, por el medio más expedito.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Seguir adelante con la ejecución
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-805

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que la demandada señora ROSA BONILLA ARIAS no dio cumplimiento al auto de fecha quince (15) de Marzo del presente año, el Despacho tiene por no contestada la presente demanda dentro del término concedido a la parte ejecutada.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Declara Abierto y Radicado Sucesión
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 20-343

Por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR**, promovida a través de abogado por la señora **CLAUDIA ROSA RINCON CUESTA**, en calidad de sobrina del causante, fallecido el día siete (7) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020, así:

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". (Subrayado por el Juzgado).

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y de personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con el causante, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 3° del C.P.C., al estar acreditado el parentesco para con el causante, **RECONÓZCASE** a la señora **CLAUDIA ROSA RINCON CUESTA**, en calidad de hija del señor **CARLOS EDUARDO RINCON ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, hermano del causante **LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR**, como heredera en **REPRESENTACION** de su padre, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante **LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 392.692, para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.

Como quiera que se menciona y acredita la calidad de heredero del causante teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento aportado del señor **JAIME NESTOR ESCOBAR**, en calidad de hermano del causante, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarle la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 492, **INCISO 1° y 3°**, del C.G.P., al correo electrónico luismi7922@gmail.com.

Aunado a lo anterior, sírvase el actor dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...).**

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **EDGAR BOHORQUEZ RAMIREZ** (consultor.ebr@gmail.coms), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega, Exonera y Ordena Levantamiento de Medida
CLASE DE PROCESO: Aumento de Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2005-560

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos la solicitud elevada por el demandado señor **IGNACIO JIMENEZ SUAREZ**, respecto a que se le exonere de la cuota alimentaria fijada en el presente asunto, se levante la medida cautelar y se termine el proceso, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

AGREGUESE a los autos los memoriales allegados por los beneficiarios **JESSIKA JIMENEZ GUZMAN, LEIDY JIMENEZ GUZMAN y MIGUEL IGNACIO JIMENEZ GUZMAN**, mediante los cuales manifiestan que no dependen económicamente del señor **IGNACIO JIMENEZ SUAREZ**, y que devengan su propio sueldo, por ende, solicitan se exonere a su progenitor de continuar pagando la cuota alimentaria.

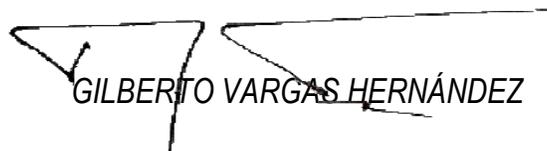
Por lo anterior, el despacho **EXONERA** al señor **IGNACIO JIMENEZ SUAREZ** identificado con CC No. 334.817, del pago de la cuota alimentaria y adicionales que se venían descontando a favor de sus hijos **JESSIKA JIMENEZ GUZMAN, LEIDY JIMENEZ GUZMAN y MIGUEL IGNACIO JIMENEZ GUZMAN**.

Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE DESCUENTO** que recaía sobre la mesada pensional que recibe el demandado señor **IGNACIO JIMENEZ SUAREZ** identificado con CC No. 334.817, por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y que se encontraba a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander y por ultimo a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Pamplona, medida que fue comunicada en su momento mediante oficio No. 1468 de fecha 16 de octubre de 2007 y oficio 425 de fecha siete (7) de abril de 2010. **OFICIESE.**

Se le aclara al demandado que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia calendada veintitrés (23) de mayo de 2007.

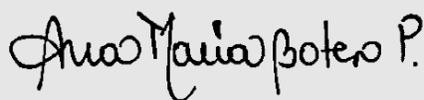
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2018-264

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, el Juzgado DISPONE:

Previo a resolver sobre el embargo solicitado, se REQUIERE a la parte interesada presentar actualización a la liquidación de crédito correspondiente a lo adeudado por la demandada desde Noviembre de 2018, a la fecha. Lo anterior de conformidad a lo normado en el Art. 446 núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordena Oficiar
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-126

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, se ordena por Secretaria, requerir al pagador del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que se sirva informar sobre el cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto del 1 de Abril de 2019 y comunicada mediante oficio 780 del 22 de Abril de 2019. Oficiése anexando copia del oficio en comento, y envíese al correo electrónico de dicha entidad y/o al de la demandada analiacely@hotmail.co para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se tiene por notificado
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-707

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por el demandado a través del correo electrónico el día 22 de Julio de 2020, observa el Despacho que el demandado manifiesta conocer del presente trámite, motivo por el cual el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente al señor DANIEL RICARDO HIDALGO VILLANUEVA, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría contrólense el término de contestación de la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 442 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 91 del Ibídem.

Téngase como correo electrónico a efecto de notificaciones del demandado: hidalgo.16@gmail.com y dirección física la informada por el apoderado judicial obrante a folio 57.

Conforme a lo solicitado por el ejecutado, se ORDENA por Secretaría brindar acceso al proceso de forma virtual para que efectúe la revisión del mismo, al correo electrónico hidalgo.16@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Concede Amparo de Pobreza
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-236

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la Defensora Pública, este Juzgado DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora KAREN GONZALEZ PAIPILLA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Libra mandamiento de pago
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020- 288

En cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora OLGA VIVIANA RAMIREZ MONTOYA, en representación de su menor hija VALERY MARIHAM AVILA RAMIREZ, contra el señor WILMAR AVILA CARRASQUILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.490.044) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, subsidio familiar y saldos de las mismas, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Noviembre de 2016 y Julio de 2020.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Por lo que deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”

Reconócese personería a la Dra. EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 027.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria